Exp. 252-2016-EPEN-00040
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1215

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Transporte Mercadeo o D. M. Grupo Internacional (zona franca), terceo civilmente

demandado; y Seguros APS, [redacted]., constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Deidania [redacted], en representación de Martín D'Óleo Méndez, [redacted] y [redacted], partes recurridas, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, y que este honorable tribunal, por vía de consecuencia, confirme la decisión emitida por el Departamento Judicial de Barahona.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a

la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, toda vez que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su decisión, sin verificarse violación alguna que haga estimable la casación o nuevo examen de la cuestión invocada*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Transporte Mercadeo o D. M. Group Internacional (zona franca) y Seguros APS, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01718 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra C de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 252-2016-EPEN-00040
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 17 de noviembre de 2016, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a los artículos 49 letra C y 53 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted] y Chaulín [redacted].

b) El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado encartado [redacted], mediante resolución núm. 252-2021-SRES-00001 del 23 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pedernales, el cual, con distinta composición, dictó la sentencia núm. 252-2023-SSEN-00016, del 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En el aspecto penal: Primero: Declara al imputado [redacted], culpable de violar disposiciones del artículo 49 letra C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de [redacted] y [redacted], de generales anotadas, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el encartado con su actuación temeraria comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted], a tres (03) meses de prisión suspensivos y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano, por haber violado las disposiciones del artículo 49 letra C y de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. En el aspecto civil: **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido en contra del imputado [redacted], por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia. **CUARTO**: En cuanto al fondo condena al imputado [redacted] y a la*

*Compañía Aseguradora APS, al pago solidario de un monto de un millón cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1.150,000.00) a ser distribuido de la siguiente manera: A) Un monto de seiscientos cincuenta mil pesos dominicano (RD$650,000.00), a favor del agraviado [redacted], por los daños morales ocasionados como producto de la lesión permanente que ha sufrido específicamente la perdida y movilidad de flexores de los dedos que establece el certificado médico legal aportado por el Ministerio Público. B) Un monto de trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00), a favor del querellante y actor civil Martin D' [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo motor marca Daihatsu, modelo V1161-HU, color azul [redacted], chasis No. JDA00V [redacted]2. C) Un monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de los sucesores del señor [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color rojo, [redacted], chasis No. V11906614, como reposa en la factura depositada. **QUINTO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales y civiles del proceso por distracción a la parte que ha resultado con ganancia de causa. **SEXTO**: Declarar común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros APS. [sic]*

d) disconforme con la referida decisión, la parte procesada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00008 el 31 de enero de 2025, objeto del

presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 27 de junio del año 2024, por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado la entidad comercial Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) y la razón social Seguros APS. S.R.L., contra la sentencia No. 252-2023-SSEN-00016, dictada en fecha 14 de septiembre del año 2023, por el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales. **SEGUNDO**: Modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada, únicamente en lo referente al pago de la multa, y condena al imputado [redacted], al pago de la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00), por dicho concepto, a favor y provecho del Estado dominicano. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO**: Condena al imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado la entidad comercial Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) al pago de las costas generadas en sede de apelación, por las razones expuestas. [sic]*

2. Los recurrentes [redacted], Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) y compañía APS, [redacted]., plantean como medios de casación contra la decisión impugnada, los siguientes:

> ***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente. **Segundo Medio:** Falta de demostración del vínculo de causa y*

efecto, insuficiencia de motivos mediante el cual impuso y se confirma una indemnización no apegada a los daños recibidos.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio planteado afirman los aludidos recurrentes:

[…] Que de lo anteriormente expuesto se puede colegir que existía una situación previo al siniestro que se está ventilando en este proceso, el cual los testigos han sido coherentes al establecer que la cola se encontraba atravesada, próxima a la curva, por lo que, las declaraciones de los testigos a cargo debieron ser utilizadas en toda su extensión v no solo para acusar al conductor de la misma en primer grado ni en la revisión que hace la Corte penal. […] Que del estudio de la sentencia hoy objeto de casación la Corte a qua, admite que se produjo un siniestro y que ese siniestro, era originario mucho antes de que los querellantes sean supuestamente afectados, pero la misma al establecer en su considerando núm. 7, que el imputado tenía la obligación de señalizar la vía, de modo que las personas que conducían en la misma vía pudieran advertir la existencia de la obstrucción. Que la ausencia de tomar estas medidas de precaución en la vía pública fue lo que provocó el siniestro. […] Es lógico establecer, que si había un siniestro con anterioridad y las víctimas vieron el siniestro y el imputado estaba dentro del camión aún, era imposible para él tomar las precauciones, que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado, establecieran que debió tener cuidado, debido a que el

> *mismo estaba imposibilitado para hacer algún tipo de señalamiento o aviso en la vía.*

4. En el medio enunciado se retiene los recurrentes sostienen el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, debido a que la jurisdicción de apelación como el tribunal de juicio no revisaron que, conforme las declaraciones testimoniales, existió una situación previa al siniestro en que los querellantes fueron supuestamente afectados y que se ventila en este proceso. Entienden que, si estaba dicha situación con anterioridad y el imputado estaba dentro del camión aún, era imposible tomara las precauciones que tanto el *a quo* como la alzada establecieron debía emplear, debido a que estaba imposibilitado para hacer algún tipo de señalamiento o aviso en la vía.

5. La revisión del fallo recurrido revela que la alzada, en ocasión del recurso de los ahora recurrentes, expuso los siguientes razonamientos:

> *[…] 7.- Siendo un hecho cierto y no controvertido la ocurrencia del accidente, el tribunal determina la participación del imputado en dicho hecho, arribando a la conclusión de que en su condición de conductor de dicho vehículo es autor del hecho punible y que a él le es atribuible la falta generadora del siniestro, pues al valorar los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted] determinó que el accidente se produjo porque el conductor que había*

sido atracado próximo a Ojeda del Municipio del Paraíso, se quedó dentro de la cabina del vehículo sin tomar las medidas necesarias y obligatorias para evitar que otros vehículos que transitaban por la misma vía choquen con el cabezote atravesado. Es precisamente por no tomar las medidas de precaución por negligencia que los conductores de los vehículos marcas Daihatsu, de más generales que constan en el expediente, los señores [redacted] y [redacted], se estrellaron con el camión atravesado, provocándole la destrucción total de ambos vehículos, así como herida con desgarro de los músculos en antebrazo izquierdo y politraumatismo a la víctima [redacted], según certificados médicos legales, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia de Pedernales" (ver pág. 14 de la sentencia recurrida). […] De la valoración hecha a la prueba testimonial a cargo, el juzgador extrajo, que el accidente de tránsito se produjo por la inadvertencia e imprudencia de [redacted], estableciendo dicho tribunal, que los testimonios valorados presentaban plena coherencia, que no evidenció ningún tipo de contradicción en sus dichos, que le realizaron declaraciones precisa y circunstanciada, y consideró además, que los deponentes sostuvieron desde un primer momento la misma versión de los hechos, siendo su contenido cónsono con la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que les retuvo valor probatorio. 9.- Ciertamente, los testigos a cargo valorados de forma conjunta y armónica conducen a concluir que el accidente de tránsito en cuestión tiene su origen, en el hecho de que siendo aproximadamente las 05:00 de la mañana del día 16 de julio de 2016, el camión (cabezote) que conducía el imputado se deslizó y quedó

aparcado en la vía pública formando con su furgón una "L"; que próximo al lugar había una curva, y que el imputado no colocó señalización en la vía que advirtiera de tal arbitrariedad a los demás conductores de vehículo de motor que transitaban por la zona, dando lugar a que dos camiones chocaran. Asistiéndole la razón al juzgador cuando le retiene valor probatorio a la prueba testimonial, sobre la base de que le narraron de manera lógica, coherentes, precisas y muy pormenorizadas las circunstancias que rodearon el hecho; máxime porque se advierte, que los detalles narrados por los testigos en cuanto a la forma de ocurrir el hecho y las circunstancias que lo acompañaron guardan estrecha y lógica relación considerándolas el tribunal como veraces, siendo el fáctico corroborado por otros elementos de prueba, tales como, el acta policial, los certificados médicos que valoró el tribunal de juicio, entre otros; y ciertamente, las declaraciones, recogidas y valoradas en la forma que especifica el tribunal de juicio en su sentencia, conducen a concluir que los testigos estuvieron presentes en el lugar del hecho, por lo que los señalamientos testimoniales en torno a dicho hecho, tal como lo indicó el tribunal, resultaron lógicos y coherentes al indicar todas y cada una de las circunstancias. 10.- Las lesiones físicas que padecieron las víctimas, como las pérdidas materiales (destrucción de los vehículos de motor envueltos en el accidente), fueron comprobadas por el tribunal al valorar sendos certificados médicos a nombre de éstos, certificando que [redacted], presentó lesión permanente de nervio flexores, dedo anular e índice de mano izquierda, siendo correcto el valor probatorio que el tribunal otorgó a estos elementos de prueba, los cuales se encuentran acorde con el

contenido del acta policial instrumentada en ocasión del accidente y con las declaraciones expuestas en juicio por los testigos a cargo, pues efectivamente, producto del accidente los camiones que conducían las víctimas se accidentaron, en que incluso [redacted] manifestó que los camiones cayeron al monte, por lo que no se tiene la más mínima duda que las víctimas del accidente, además de las lesiones físicas que sufrió [redacted], padecieron un perjuicio con el accidente en que se encontraron envueltos. Especifica el tribunal de juicio, además, el imputado tenía la obligación de señalizar la vía, de modo que las personas que conducían en la misma vía pudieran advertir la existencia de la obstrucción. Que la ausencia de tomar estas medidas de precaución en la vía pública fue lo que provocó el siniestro. […] 13.- De lo antes dicho se infiere que el tribunal dictó sentencia condenatoria sustentado en la certeza que tuvo de la ocurrencia del accidente y de que el mismo se debió a la falta cometida por el acusado, atribuyéndole el hecho de haberlo generado por incurrir en la falta de no colocar la debida señalización que corresponde en los casos de vehículos que queden varados en la vía pública, y siendo así, el tribunal de juicio ha dado motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación del acusado en el hecho punible, expresando con claridad los razonamientos que lo condujeron a decidir en la forma en que lo hizo y los presupuestos en que se sustentó, en razón que al conductor del vehículo varado en la vía pública le asistía el deber de señalizar el lugar, máxime, si tomaba en consideración que su vehículo de motor es grande, que ocupaba una gran parte de la vía, que aun, se estaba en horas de la madrugada por una vía en que a esa

> *hora transitan con frecuencia otros vehículos de carga y por la oscuridad, sumado la proximidad de la curva, es obvio que se podían producir fatales accidentes, por lo que el primer medio del recurso de apelación deviene en infundado y se rechaza. [sic]*

6. A efectos de resolver, en primer orden, la denuncia de fallo infundado es oportuno reiterar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. Se evidencia en las razones jurídicas compendiadas en el fundamento jurídico 5 de este fallo, la alzada realizó una adecuada ponderación de los planteamientos realizados, dejando determinado que, en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada valoración probatoria, en que se determinó más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], que consistió en no colocar la debida señalización correspondiente en los casos de vehículos que quedan varados en la vía

pública, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de los medios de apelación propuestos; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

8. Referente al apartado del medio en que censuran no se verificó la falta atribuida al impugnante [redacted] como generadora del accidente, pues estaba imposibilitado de tomar medidas de precaución, es pertinente puntualizar, esta Sala[1] ha interpretado la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Esta Corte de Casación ha fijado consistentemente el criterio[2] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

10. De la lectura de los apartados previamente extractados, esta Segunda Sala advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación al respecto, en la cual la alzada estimó que la valoración de los medios probatorios se realizó conforme a la sana crítica racional, donde quedó fijada su responsabilidad penal en el

[2]Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

ilícito atribuido de conducción temeraria, pues debía señalizar el lugar, tomando en consideración el tamaño de su vehículo de motor que ocupaba una gran parte de la vía, la hora y proximidad de la curva, contribuyendo eficientemente a la ocurrencia de la colisión, ocasionándole lesiones de carácter permanente a la víctima [redacted] y daños a los vehículos de [redacted] y Martin D' [redacted]; de esta manera, la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la evaluación de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata; por lo que no se verifica el vicio atribuido, procediendo su desestimación por carecer de mérito.

11. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) y compañía APS, [redacted]., se observa que, el segundo medio formulado se basa en la *Falta de demostración del vínculo de causa y efecto, e insuficiencia de motivos mediante el cual impuso y se confirma una indemnización no apegada a los daños recibidos,* en el cual arguyen:

> *[…] Que, en el caso de cuestión, la Corte a qua también incurrió en la falta de motivación de la sentencia, ya que no dio motivo alguno y los elementos que tomó en cuenta para confirmar una indemnización de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,150,000.00),*

distribuidos entre los actores civiles. […] Que del estudio del caso de la especie, se desprende que los querellantes y actores civil, no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el juez del tribunal a-quo pudiera sustentar su decisión; en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son; la certificación de la Dirección General de Impuestos internos (DGII). documento éste que sólo determina la propiedad de un vehículo de motor y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que determina la compañía suscriptora de una póliza de seguro. […]Que contrario a esta situación, si bien es cierto que estos elementos de pruebas gozan de determinada credibilidad, en el sentido de que, fueron incorporadas las proceso respetando el procedimiento y sus fuentes no se encuentran viciadas, estas por sí solas no constituyen elementos de pruebas que puedan determinar la responsabilidad de los hoy recurrentes. ni mucho menos sustentar con estas una determinada indemnización que se confirmó en la sentencia recurrida. […] A que la Corte a qua, no da criterio específico por los cuales confirma, la voluminosa indemnización a los reclamantes, dejando la sentencia carente de motivos. […]: Que asimismo del estudio del dispositivo de dicha decisión, el tribunal a quo declaró común y oponible una sentencia en contra de la Compañía Aseguradora APS, S. A, sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, tomando en consideración únicamente las ponderaciones de la parte acusadora.

12. En el medio reproducido los recurrentes plantean en el fallo recurrido concurre la insuficiencia de motivos para la imposición y confirmación de indemnizaciones las que, en su opinión, no están apegadas a los daños recibidos. Aseguran los demandantes civiles no presentaron documentos de prueba para sustentar su pretensión. Afirman la alzada no dio motivo específico ni cuáles elementos tomó en cuenta para confirmar la voluminosa indemnización de RD$1,150,000.00, distribuida entre los actores civiles, monto indemnizatorio que no está plenamente justificado, dejando la sentencia carente de motivos.

13. En efecto, comprueba esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar similar planteamiento en el recurso de apelación, expuso:

> *[…] 15.- Contrario lo expuesto por los recurrentes en el segundo medio, el juzgador atribuyó al acusado la causa generadora del accidente, la cual justificó con razonamientos lógicos y entendibles, estableciendo en la fundamentación No. 43 de la sentencia: "(...) la falta a cargo del señor [redacted] ha sido probada, pues su acción contribuyó de forma directa al accidente de que se trata, ocasionando lesiones a los ciudadanos [redacted] y [redacted], lo que se comprueba de los certificados médicos legal descrito en parte previa de esta decisión. Asimismo, queda demostrado el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil, debido a que los daños*

ocasionados a las víctimas son consecuencia directa de la falta del imputado". De modo que la sentencia contiene los motivos que lo condujeron a la conclusión a que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justa, acorde a la ley de la materia, y proporcional al perjuicio ocasionado, además, estableció de manera clara la participación de cada actor procesal, en el sentido de que, previo determinar la ocurrencia del accidente, y comprobar que la causa generadora del mismo es atribuible al acusado, determinó que la responsabilidad penal del conductor del vehículo envuelto en el accidente, conduce a la responsabilidad civil de la entidad Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) Transporte Mercadeo y/o [redacted]. Grupo Internacional (Zona Franca) y la razón social Seguros APS. S.R.L., por ser propietaria de dicho vehículo, y que producto del accidente resultaron perjudicados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al comprobar que la falta en que incurrió el imputado contribuyó de forma directa a que se produjera el accidente que causó a las víctimas lesiones físicas comprobadas mediante el aporte que hicieron de certificados médicos legales, y que las víctimas se constituyeron en actores civiles y reclamaron la reparación del daño que padecieron. 16.- En lo que concierne al monto fijado en la sentencia como justo y suficiente resarcimiento del perjuicio, el tribunal estableció, en síntesis, que no obstante el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) solicitado por la parte demandante, el tribunal estimaba suficiente la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (RD$1,150,000.00) distribuidos a razón de: a) Seiscientos

cincuenta mil pesos dominicano (RD$650,000.00), a favor del agraviado [redacted], por los daños morales generados de la perdida y movilidad de flexores de los dedos conforme al certificado médico legal que se incorporó al proceso. b) Trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00). a favor Martin D' [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo motor marca Daihatsu, modelo V1 161-HU, color azul [redacted], chasis No. [redacted]; y c) Doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00). a favor de los sucesores de [redacted], como justa reparación de los daños sufridos a su vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, color rojo, [redacted], chasis No. V11906614, conforme reposa en la factura incorporadas al proceso y valoradas por el tribunal juzgador. De modo que la sanción civil imputada contra los demandados fue justificada en la sentencia y sustentada en soporte de prueba suficiente, siendo la condena proporcional al perjuicio que sufrieron las víctimas los cuales padecieron lesiones corporales y daño a sus respectivos vehículos destruidos, lo cual, si bien no fue ocasionado de forma intencional, también es cierto obedeció a la imprudencia y descuido del imputado al no cumplir con el mandato legal de señalizar el lugar de la vía pública en que se encontraba descompuesto su vehículo de motor por imprudencia y descuido del imputado. 17.- Invocan los apelantes, también en el segundo medio, que el tribunal de juicio no estableció los motivos que justifiquen por qué declaró la sentencia oponible a la compañía aseguradora, ni sobre qué base sustentó esta decisión tomando en consideración únicamente las argumentaciones y pretensiones de la parte acusadora, Pero contrario a este

> *argumento, consta en la sentencia apelada, que el vehículo marca Peterbirl, modelo 1998, color azul, [redacted], chasis No. IXP5E09X5WN450590, a nombre de Transporte Mercadeo S.A, el cual se corresponde con el vehículo motor que conducía el imputado [redacted], se amparaba en la póliza No. 1-60132093, emitida por la compañía APS Seguros, con vigencia al día 15 de febrero de 2017, de donde se concluye que al ocurrir el accidente el día 16 de julio de 2017, obviamente se encontraban asegurados los daños ocasionados con la conducción del referido vehículo, estableciéndose así las razones por la que el tribunal declaró oponible la sentencia a la entidad seguradora de los daños generados por el vehículo puesto en causa, al no quedarle duda que dicha entidad emitió póliza de seguro a favor de dicho vehículo. De modo que el segundo medio argüido por los recurrentes deviene en infundado, por tanto, se rechaza, y al quedar rezados los dos medios que soportan el recurso de apelación, queda también rechazado dicho recurso por improcedente e infundado. [sic]*

14. Concerniente al tema del monto indemnizatorio y su proporcionalidad es pertinente precisar que por jurisprudencia constante[3] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que

[3] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

escapa al control de casación ejercido por esta Sala, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

15. De este modo, el criterio jurisprudencial[4] acuñado entiende en cuanto a la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede Casacional ha establecido el precedente[5] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

16. En ese contexto, opuesto a lo refutado por los recurrentes, se

[4] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[5]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

evidencia la Corte *a qua,* luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, apreció que la cuantía acordada a favor de los demandantes civiles estaba sustentada, en el caso de [redacted], en las lesiones recibidas que provocaron pérdida y movilidad de flexores, con carácter permanente, así como en el daño considerable a los respectivos vehículos de Martín D' [redacted] y [redacted], todos experimentados como consecuencia directa de la conducta recriminada del procesado [redacted] de no cumplir con el mandato legal de señalizar el lugar de la vía pública en que se encontraba descompuesto su vehículo de motor por imprudencia y descuido; por lo cual alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo justo, justificado, sustentado en soporte de prueba suficiente y proporcional al perjuicio ocasionado, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación al constatar existe una adecuada correlación entre la estimación indemnizatoria fijada y el menoscabo soportado; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este segundo medio propuesto por carecer de pertinencia.

17. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada

de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en sus impugnaciones, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de lo cual procede condenar a [redacted] y Transporte Mercadeo o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) al pago de las costas del procedimiento, debido a que no han prosperado sus pretensiones.

20. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Transporte Mercadeo o D. M. Grupo Internacional (zona franca), y Seguros APS, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena a [redacted] y Transporte Mercadeo o [redacted]. Group Internacional (Zona Franca) al pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]